

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

1	Contract contract and was tracted and an are	and the day of a second	and the second control of the contro
1	CAMARA	Or On	MIAUN'S
	MESA I	E MOVI	MICHTO
	F		
1		AEG (117
	l	-111	
	Recibido	041	Hs.
DEXP. Nº 46206		06 00	
	عدد د د د د د د الالتارانة (21 والع)		

INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO EXP. Nº ... 46206

ARTÍCULO 1º: Objeto.- Aprobar el estatuto orgánico de la Instituto Provincial del Seguro de Santa Fe, cuyo texto se inserta seguidamente.

Estatuto del Instituto Provincial del Seguro de Santa Fe

CAPÍTULO I

CREACIÓN, NATURALEZA Y DOMICILIO

ARTÍCULO 2º: CREACIÓN.- Créase el Instituto Provincial del Seguro de Santa Fe (I.P.S.S.Fe) que constituye una empresa pública estatal. Podrá usar indistintamente dicha denominación o la sigla que se indica en el presente artículo, y se regirá por las disposiciones de esta ley.

En cuanto a su naturaleza, se crea como entidad autárquica con personería jurídica y autonomía financiera. En su relación con el Poder Ejecutivo actuará por intermedio del Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 3º: DOMICILIO.- El domicilio del Instituto es el de la sede de su Administración Central en la ciudad de Santa Fe, sin perjuicio de los domicilios especiales, gerencias, servicios,

de egaciones, agencias y representantes que podrá establecer en ecros lugares del país o del extranjero.

CAPÍTULO II

FINALIDAD, COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y DEBERES - CAPACIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 4°: FINALIDAD.- El Instituto tiene por finalidad generar mayor previsibilidad para el Estado y para el sector productivo de nuestra provincia, promoviendo la cultura de la prevención y aseguramiento del sector productor.

ARTÍCULO 5º: FUNCIONES.- El Instituto tiene a su cargo las siguientes funciones, siempre que no fueren ajenas a la jurisdicción del Estado Provincial:

- a) Ofrecer y comercializar toda clase de seguros, a excepción de aquellos cubiertos por la Caja de Previsión Social de los agentes civiles del Estado.
- b) Realizar las acciones necesarias, para suscribir las distintas clases de seguros autorizados a comercializar por medio de la presente ley.
- c) Realizar inversiones que se complementen con la actividad aseguradora.
- d) Asesorar al Estado Provincial en materia de seguros.
- e) Promover el perfeccionamiento de la actividad aseguradora en su técnica y en su finalidad.
- f) Programar, reglamentar y administrar seguros sociales.
- g) El Instituto realiza sus acciones en el marco de las leyes nacionales 17.418 y 20.091, decretos y resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N) o las

normativas que en el futuro las reemplacen, atendiendo a las políticas fijadas por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 6º: Para el cumplimiento de sus cometidos, el Instituto tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Administrar sus bienes y los recursos financieros que la presente Ley asigne al Instituto.
- b) Realizar por sí todos los actos, contratos y operaciones, que fueren necesarios, en el País o en el extranjero, salvo que requiera autorización especial.
- c) Adquirir el dominio, posesión y tenencia de todas clases de bienes raíces, muebles, semovientes, títulos, créditos, derechos y acciones y cuanto esté en el comercio, por compra, expropiación, dación en pago y cualquier otro título; constituir servidumbre y usufructos y cualquier otro derecho real, activa o pasivamente.
- d) Vender los bienes muebles desafectados de su destino y declarados en desuso o en condiciones de rezago, de acuerdo con su propia reglamentación.
- e) Novar, y transar, conceder créditos, esperas y quitas. Conceder poderes, sustituibles incluso.
- f) Cobrar y percibir. Contraer compromisos y realizar todas las erogaciones para el cumplimiento de su gestión y actividades.
- g) Tomar dinero en préstamo y realizar todas clases de operaciones financieras y bancarias con entidades autorizadas. Para operaciones con entidades del exterior será necesaria la autorización del Poder Ejecutivo.



- h) Arrendar bienes, tomar y prestar servicios en locaciones, contratar provisiones y prestaciones y ejecutar obras, comprometiendo los fondos y servicios financieros que demanden esas operaciones.
- i) Solicitar y aceptar avales, garantías o fianzas de entidades autorizadas.
- j) Emitir, girar y aceptar títulos de créditos, abrir cuentas bancarias, descontar y redescontar cualquier título de créditos y obligaciones. Otorgar cartas de crédito y operar con cualquier género de títulos públicos y documentos comerciales, civiles y bancarios.
- k) Estar en juicio en cualquier jurisdicción como actor, demandado o tercero; denunciar o querellar criminalmente; aceptar o rechazar concordatos o adjudicaciones de bienes; comprometer en árbitros; renunciar a apelaciones y recursos; prorrogar jurisdicciones.
- I) Aceptar donaciones y legados con o sin cargo, aceptar garantías reales y personales y transar todo género de cuestiones, judicial o extrajudicialmente.
- II) Aplicar multas y cualquier otra finalidad de carácter contractual o reglamentario.

ARTÍCULO 7°: El Instituto Provincial del Seguro de la Provincia de Santa Fe, como Empresa del Estado Provincial, tiene personalidad jurídica, de derecho público actuando con relación a la gestión y actividades que se le atribuyen en la presente Ley, con plena autarquía en el ejercicio de su gobierno administrativo, financiero y comercial, teniendo



además para alcanzar este cometido plena capacidad jurídica dentro del campo del derecho privado.

ARTÍCULO 8: La organización del Instituto se estructura bajo una conducción general centralizada y la gestión de los servicios se desarrollan descentralizadamente, con el objeto de asegurar dentro de su unidad el máximo de eficiencia.

ARTÍCULO 9: El Instituto es dirigido por:

- 1.- Un directorio.
- 2.- Los funcionarios de jerarquía que ejerzan facultades delegadas.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 10º: La Dirección del Instituto Provincial del Seguro de Santa Fe es ejercida por un Directorio compuesto por un Presidente y dos Vocales, los que son designados por el Poder Ejecutivo, por períodos de cuatro años, pudiendo ser renovados sus mandatos.

El Presidente y los Vocales reciben una remuneración no inferior a la de los Subsecretarios y Directores de mayor puntaje de la Administración Pública, respectivamente.

El Directorio debe sesionar una vez por semana como mínimo y sus Resoluciones, se adoptan por simple mayoría de votos, siendo doble el del Presidente en caso de empate.

ARTICULO 11º: Para ser miembro del Directorio se requiere ser ciudadano Argentino, mayor de 30 años, con residencia continuada e inmediata de 2 años en la Provincia.

ARTÍCULO 12°: No pueden ser directores:

- a) Los funcionarios públicos en actividad (con excepción de la docencia), excepto que obtengan licencia sin goce de haberes de sus funciones.
- b) Los inhabilitados por quiebra culpable o fraudulenta y los inhabilitado por quiebra casual o concursados, durante el tiempo que dure su inhabilitación.
- c) Los condenados por sentencia firme por delitos económicos o delitos contra la administración pública, y los que tengan procesos pendientes por los mismos delitos hasta su resolución.
- d) Si con posterioridad a su designación fueran alcanzados por algunas de las inhabilitaciones enumeradas precedentemente, cesarán de inmediato en el ejercicio de sus cargos.
- e) Los Directores, miembros, empleados o productores de otras empresas de Seguros, en cualquiera de sus ramas.
- f) Dos o más personas que pertenezcan a una misma sociedad comercial.
- g) Los concursados civilmente y los fallidos o con procesos pendientes de quiebra o concurso, quedando comprendidos los declarados en quiebra y fallidos con y sin culpa.
- h) Los inhabilitados para actuar como Directores de Bancos.
- i) Los que hayan sido exonerados o cesanteados en la función pública.
- j) Los que dirijan, administren, representen, patrocinen, asesoren, presten servicios o tengan algún tipo de



participación en sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otra estructura jurídica constituida en el exterior y que se encuentre radicada o ubicada en:

- 1) Países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados y regímenes tributarios especiales, considerados no cooperadores a los fines de la transparencia fiscal, entendiendo por ellos como aquellos que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, en virtud de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional en el Decreto N º 589 de fecha 30 de mayo de 2013 y la Resolución de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) Nº 3576 de fecha 31 de diciembre de 2013, o la normativa que en el futuro lo sustituya;
- 2) Jurisdicciones o países no colaboradores en la lucha contra el Lavado de Activos y Financiación del terrorismo, entendiendo por ellos a los identificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en sus "Listas GAFI de países con deficiencias antilavado Roja, Negra, Gris oscurecida y Gris-";
- 3) Jurisdicciones "off Shore", entendiendo por ellas a los Estados independientes o asociados, territorios, dominios, islas o cualquier otra unidad o ámbito territorial, independiente o no, en cuya legislación todas o determinada clase o tipo de sociedades que allí se constituyan, registren o incorporen, tengan vedado o restringido, en el ámbito de aplicación de dicha legislación, el desarrollo de todas sus actividades o la principal o principales de ellas.



ARTÍCULO 13°: Son atribuciones del Directorio:

- a) Aprobar y elevar al Poder Ejecutivo para su consideración e incorporación al presupuesto general y tratamiento Legislativo del mismo, el presupuesto general de gastos y cálculos de recursos del Instituto. Aprobar la memoria, plan de inversiones, balance general y cuentas de resultados anuales y elevarlos a conocimiento del Poder Ejecutivo.
- b) Determinar las políticas generales del Instituto en su actividad aseguradora e inversora, conforme a las normas emanadas de la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- c) Ejercer mediante auditoría el contralor y evaluación general de las actividades del instituto. Los informes internos se remitirán a la Sindicatura General de la Provincia, como así también, al Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- d) Proponer al Poder Ejecutivo la estructura orgánica del Instituto y el régimen de funcionamiento del Instituto e implementar todos los regimenes y sistemas y dictar todos los reglamentos que regulen su funcionamiento y fueren necesarios para alcanzar su objeto.
- e) Nombrar y remover, por causas disciplinarias mediante la instrucción de sumario previo, al servicio de la planta permanente.
- f) Aprobar los planteles de distribución del personal, según la estructura de cargos que integran el presupuesto anual.
- g) Aplicar los convenios colectivos y las normas laborales que regulen la actividad de los agentes del Instituto.



- h) Contratar temporariamente profesionales de reconocida capacidad fijándoles sus retribuciones o los honorarios correspondientes. Celebrar directamente también contratos de trabajo a plazo fijo, de temporada y eventual de acuerdo con las necesidades del Instituto, en un todo de acuerdo con los Convenios Colectivos.
- i) Promover a la capacitación del personal del Instituto e instituir y otorgar becas de perfeccionamiento y enviar personal en misiones especiales debiendo requerir autorización del Poder Ejecutivo cuando se lo destine fuera del país.
- j) Disponer las coberturas de nuevos riesgos, salvo las que esta ley exceptúa.
- k) Crear o suprimir sucursales, agencias o representaciones.
- I) En general, realizar todos los actos que sean necesarios para el cumplimiento de su gestión y realización de sus actividades en las formas y modos establecidos en esta Ley y en las normas legales de aplicación.

ARTÍCULO 14º: La máxima autoridad ejecutiva del Instituto es la Presidencia, siendo de su competencia:

- a) Ejecutar las políticas que fije el Directorio.
- b) Proponer al Directorio para su elevación al Poder Ejecutivo, el régimen orgánico funcional del Instituto.
- c) Entender en última instancia, de oficio o por vía de recurso, acerca de las cuestiones resueltas en los niveles inferiores.



- d) Realizar, con acuerdo del Directorio, todo acto de adquisición o disposición de cualquier clase de bienes y derechos.
- e) Nombrar apoderados generales o especiales, y revocarles los poderes conferidos.
- f) Representar al Instituto y en general ejercer todos aquellos actos necesarios para el cumplimiento de la función.
- g) Ejercer la conducción general y la administración del Instituto, la jefatura sobre todo el personal dependiente y asignar sus funciones.
- h) Convocar a las reuniones de Directorio ordinarias y extraordinarios, cuando a su juicio fuere necesario, o a pedido de otro vocal.
- i) Proponer al Directorio el nombramiento, ascenso, suspensión y cese del personal.
- j) Designar los subrogantes del personal, en caso de ausencia o impedimento.
- **ARTÍCULO 15º:** El Gerente General es designado mediante propuesta del Directorio, y es la segunda autoridad ejecutiva del Instituto. Es de su competencia:
- a) Ejecutar las Resoluciones del Directorio y las Resoluciones de la Presidencia, cumplir las directivas e instrucciones de esta, y en general ejercer todos aquellos actos de la Administración que resulten necesarios para el cumplimiento de su cometido.
- b) Promover el cumplimiento de las normas y exigencias de la Superintendencia de Seguros de la Nación.



- c) Contratar los suministros y obras hasta el monto que fije el Directorio. Las contrataciones que superen dicho monto serán realizadas por la Presidencia del Instituto.
- d) Supervisar el personal y sancionar correctivamente cuando el caso lo amerite.
- e) Confeccionar las bases técnicas de coberturas de nuevos riesgos.
- f) Suscribir seguros y proceder al cumplimiento de las obligaciones emergentes.

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 16°. QUÓRUM: El quórum del Directorio se constituye con la presencia del presidente y otro vocal.

En la primera reunión de cada año se fija los días y horas de sesión que rigen durante dicho período.

El Directorio se reúne en la sede central con la frecuencia que exija la administración del Instituto, como mínimo una vez por semana y extraordinariamente cada vez que el Presidente por sí o por pedido de los otros dos vocales. De lo actuado en cada sesión se deja constancia en acta.

ARTÍCULO 17°. RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO. El Directorio adopta resoluciones por mayoría de votos de los miembros presentes. Correspondiendo al Presidente el voto decisivo en caso de empate.

Para revocar, modificar y reconsiderar resoluciones del Directorio, es necesario un quórum por lo menos igual a la de



la sesión en que fueron dictadas o el voto favorable de por lo menos de dos de sus miembros.

Las inasistencias de los Directores reiteradas y no justificadas a las reuniones del cuerpo autorizan al Directorio a solicitar al Poder Ejecutivo la remoción de los mismos.

ARTÍCULO 18°. REGLAMENTO INTERNO. El Directorio debe dictar un Reglamento Interno que regule el funcionamiento del mismo en todos aquellos aspectos que no hayan sido expresamente indicados en la presente Ley. Este Reglamento se debe dictar, inmediatamente después de constituido el Directorio.

ARTÍCULO 19°. SECRETARÍA DEL DIRECTORIO. La Secretaría del Directorio tiene a su cargo la atención de los asuntos, actos y funciones propias del Directorio y toda documentación relativa a las decisiones de éste.

Está a cargo de un funcionario con jerarquía no inferior a Jefe Departamental, dependiendo del Presidente del Directorio.

ARTÍCULO 20°. El Directorio tiene plenas facultades para realizar todos los actos y operaciones que se relacionen con la competencia que al Instituto le otorga el artículo 6; debiendo cumplir con las obligaciones instituidas por dicha norma.

Está facultado además para delegar en los funcionarios de jerarquía las funciones de dirección y administración que considere convenientes para el logro de la finalidad establecida en el artículo 8.



CAPÍTULO V

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 21°. La presidencia del Directorio tiene a su cargo la representación administrativa y legal del Instituto, y sin perjuicio de las funciones que señalen otras disposiciones legales, tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Directorio y emitir votos decisivos en caso de empate.
- b) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y hacer ejecutar las resoluciones del Directorio.
- c) Firmar el balance general, estado contable que integran la rendición de cuentas y la memoria anual.
- d) Dirigir todos los servicios del Instituto con las facultades disciplinarias del personal, que le acuerden los reglamentos.
- e) Adoptar todas las medidas de urgencia que reclama la regularidad de los servicios y la ejecución de las obras, dando oportuna cuenta al Directorio.
- f) Proponer al Directorio el nombramiento del personal de acuerdo a las disposiciones vigentes.
- g) Inspeccionar la marcha del Instituto en cada una de las dependencias.
- h) Intervenir en todo otro asunto no previsto y que sea de su competencia, en carácter de Presidente del Directorio.

CAPÍTULO VI DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA



ARTÍCULO 22°. La vicepresidencia reemplaza a la presidencia en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento de éste y hasta tanto sea designado su sucesor, como así también cuando la presidencia le delegue el cargo por ausencia. En estos supuestos de reemplazos la vicepresidencia tiene las atribuciones y deberes que el Estatuto confiere a la presidencia.

CAPÍTULO VII REMUNERACIONES DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 23°. La presidencia goza de una retribución mensual hasta el treinta por ciento (30%) superior del haber sujeto al pago de aportes jubilatorios que por todo concepto corresponda al cargo mejor remunerado del Instituto.

La vicepresidencia y la vocalía gozan de una retribución mensual superior hasta el veinte por ciento (20%) respectivamente, a la remuneración que se toma como base en el párrafo anterior.

CAPÍTULO VIII

NATURALEZA DE LAS DECISIONES DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 24°. Todos los actos que implementen las decisiones del Directorio y de la presidencia, aún cuando por su objeto lleguen a esta regidas por el derecho privado, tienen carácter administrativo en cuando a su competencia, voluntad y forma y deben emitirse con plena observancia de ese carácter, manifestándose mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 25°. La vinculación de todo el personal con la Empresa es de empleo público, no obstante ello, el contenido de dicha relación se regula por los Convenios Colectivos de Trabajo o por las Normas Laborales cuya aplicación disponga el Poder



Ejecutivo, o en su defecto por el régimen que establezca el mismo Instituto, acordándose con las organizaciones gremiales del sector, cualquiera sea el caso del que se trate. El Instituto establece también en la ausencia de normas de observancia obligatoria, las condiciones y el examen preocupacional que deben rendir las personas que se incorporen a su plantel.

CAPÍTULO IX RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 26°. El Instituto suministra el servicio de seguro, según sus posibilidades técnico económicas a los interesados que lo soliciten y que hayan cumplimentado con los requisitos establecidos en el régimen de servicios mencionados en el artículo 27° y en dispositivos legales.

ARTÍCULO 27°. Los tipos de seguros que el Instituto provee son los siguientes:

- a) Automóviles.
- b) Seguro agropecuario.
- c) Caución.
- d) Combinado familiar.
- e) Integral consorcios.
- f) Seguros técnicos.
- g) Embarcaciones.
- h) Incendio.
- i) Integrales de Industria, de Comercio y actividades civiles.
- j) Accidentes personales.
- k) Aeronavegación.
- I) Responsabilidad civil.

- II) Robo.
- m) Transporte.
- n) Riesgo de trabajo.
- ñ) Seguro sobre la vida.
- o) Sepelio.
- p) y otros que apruebe el Directorio en el futuro.

CAPÍTULO X DEL SEGURO MULTIRRIESGO

ARTÍCULO 28°. Proteger y garantizar la continuidad de las explotaciones de los productores agrícolas, ganaderos y forestales que voluntariamente adhieran al Sistema Provincial Integrado de Seguros Agropecuarios y Forestales (SI.P.I.S.A.F.), y que pudieren sufrir eventuales daños o perjuicios causados por adversidades climáticas y/o sanitarias.

ARTÍCULO 29°. El objeto del seguro multirriesgo es la progresiva universalización de instrumentos para la prevención, reducción y transferencia de riesgos que afectan a la producción agropecuaria y forestal.

ARTÍCULO 30°. Créase el Seguro Multirriesgo Agropecuario y Forestal (S.M.A.F.) en la forma y con sujeción a las disposiciones de la presente Ley. Deberá garantizar la llegada de las coberturas básicas a todos los productores, y contar con un adecuado y estudiado nivel de costos por región.

ARTÍCULO 31°. El seguro S.M.A.F. proporciona cobertura a los daños ocasionados a la producción agropecuaria y forestal

por variaciones anormales de agentes climáticos, que no permitieran llegar al punto de indiferencia de producción estimado de acuerdo a cada uno de los cultivos, producciones y zonas productivas.

ARTÍCULO 32°. El seguro S.M.A.F. tiene como destinatarios a todas las unidades productivas que desarrollan el conjunto de las producciones agropecuarias y forestales, y su ámbito de aplicación comprenderá a todo el territorio provincial, de aguerdo a la reglamentación que oportunamente se dicte.

ARTÍCULO 33°. La adhesión de los productores es voluntaria. La autoridad de aplicación de esta ley determina las condiciones que deberán cumplir los productores para ser sujetos de los beneficios que se disponen en la presente.

ARTÍCULO 34°. Los productores que adhieran al Seguro S.M.A.F. podrán contratar una póliza de mayor cobertura, en cuyo caso correrá por su cuenta la diferencia de costo de la misma respecto de la prima de cobertura.

ARTÍCULO 35°. El Instituto es responsable de desarrollar las siguientes acciones:

1. Proponer al Poder Ejecutivo el porcentaje de subsidios a solventar de la prima técnica del seguro S.M.A.F., en base a lo determinado en los informes técnicos.

En el territorio provincial los productores pagarán una prima base según factores técnicos. La diferencia resultante, o prima compensatoria, será subsidiada por el Estado Provincial, de acuerdo a lo establecido en el presente inciso. A tales efectos, el Instituto deberá:

General López 3055 (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina - https://www.diputadossantafe.gov.ar



- 1. Promover el desarrollo de información e investigación aplicada al riesgo agropecuario.
- 2. Promover y desarrollar medidas complementarias que se consideren adecuadas para el logro del objeto del Seguro S.M.A.F.
- 3. Establecer plazos en los que los distintos cultivos y producciones puedan ser incorporados al sistema de seguro S.M.A.F., con la posibilidad de implementar programas piloto, basándose en las recomendaciones de los informes técnicos que, a tal fin, elabore la empresa.
- 4. Definir áreas de cobertura en base a los informes técnicos para elaborar un Mapa de Riesgos Agropecuarios y forestales por regiones, altitudes, y microclimas.

ARTÍCULO 36°. En el caso de que el Instituto lo considere conveniente, puede suscribir Convenios de Colaboración con Universidades Públicas Nacionales, con el INTA, con el Servicio Meteorológico Nacional y cualquier otro organismo técnico afin a la materia.

ARTÍCULO 37°. Anualmente, el Instituto elabora un programa de operaciones del seguro S.M.A.F., donde se determinarán:

- 1. La prima base, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 35.
- 2. Las actividades productivas, las regiones de cobertura de cada producción y los riesgos que serán subsidiados, en función de las necesidades de los productores, la aptitud de

las zonas productivas, la existencia de información técnica referida al riesgo y la disponibilidad de recursos.

- 3. El punto de indiferencia de producción para cada uno de los cultivos y producciones, por regiones, altitudes y microclimas.
- 4. Los recursos económicos requeridos por el Programa de subsidios a las primas del seguro S.M.A.F.
- 5. Las asignaciones de los recursos disponibles, considerando de forma prioritaria a los pequeños y medianos productores y las necesidades de desarrollo regional.

CAPÍTULO XI

DEL FONDO ESPECIAL PARA COBERTURA DE SEGURO MULTIRRIESGO

ARTÍCULO 38°. Créase el "Fondo Especial para Cobertura de Seguros Multirriesgo" para financiar los subsidios a la prima técnica aplicada al riesgo agropecuario y forestal previstos en el artículo 30°.

Este Fondo se conforma con:

- 1. La asignación anual por Ley de Presupuesto General para la Administración Pública Provincial, que debe ser como mínimo de un monto equivalente al 0,10% del ejercicio anterior del Presupuesto total para la Administración Central.
- 2. Los recursos que reciba mediante herencias, legados y donaciones.
- 3. Los recursos provenientes de préstamos nacionales e internacionales y otros que disponga el Estado Provincial.
- 4. Aportes del Tesoro Provincial.

CAPÍTULO XII

DEL CAPITAL INICIAL Y FONDO DE RESERVA

ARTÍCULO 39°. El capital social inicial del I.P.S.S.Fe es de \$250.000.000 (PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES) y será aportado por el Estado Provincial.

ARTÍCULO 40°. El capital y fondo de reserva del Instituto constituye la garantía especial de sus operaciones, las que además tienen la garantía y la responsabilidad de la provincia.

ARTÍCULO 41°. Las utilidades líquidas y realizadas de cada ejercicio se distribuyen por el Ministerio de Economía conforme a la reglamentación que se dicte, previa deducción de las reservas legales e incremento de capital y según las necesidades operativas del Instituto en cada ejercicio.

CAPÍTULO XIII

CONTABILIDAD, FISCALIZACIÓN, BALANCE, CAPITAL, PRESUPUESTO Y RECURSOS

ARTÍCULO 42°. El I.P.S.S.Fe organiza su propio sistema contable, el que se ajusta a las normas impuestas por la Superintendencia de Seguros de la Nación y a las modalidades de la empresa, para actuar en el campo asegurador con agilidad, eficiencia y oportunidad, no siendo de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado. Sin perjuicio



de ello, la sociedad se somete al contralor de los órganos de control interno y externo de la Provincia.

Queda sujeta a la revisión administrativa y judicial de sus actos según corresponda por el carácter y objeto de los mismos, conforme con las normas generales que regulen e imponen para determinados actos, los procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 43°. Al cierre de cada ejercicio económicofinanciero se confecciona un balance general que refleje el patrimonio del Instituto y un cuadro de ganancias y pérdidas con los resultados del ejercicio.

ARTÍCULO 44°. El Instituto, antes de iniciarse el ejercicio económico y financiero anual aprueba su presupuesto, que comprende todas las erogaciones que se presuman que deban hacerse en el ejercicio financiero del año que se trate y el cálculo de recursos que el presente estatuto destina para su cobertura. El presupuesto se integra con el plan plurianual inversiones. Dicho presupuesto debe elevarse a consideración del Poder Ejecutivo para su incorporación y tratamiento legislativo con el Presupuesto General de la Provincia. Si al iniciarse el ejercicio económico y financiero el presupuesto no hubiere tenido sanción legislativa, rige el que estuvo en vigencia el año inmediato anterior. Esta disposición no alcanza los créditos cuya finalidad hubiere sido satisfecha. ARTÍCULO 45°. El ejercicio económico financiero comienza

el primero de Julio y termina el 30 de Junio de cada año.



ARTÍCULO 46°. Son recursos del Instituto, destinados a la cobertura de su presupuesto anual:

- a) El producido de los servicios que presta.
- b) Los aportes, préstamos y participaciones que correspondan a la Provincia de Santa Fe o al Instituto en la distribución de fondos nacionales o provinciales destinados al desarrollo del tipo de las obras que ejecutan y de los servicios que prestan.
- c) Las asignaciones de la Ley de Presupuesto de la Provincia o de otras leyes.
- d) El derivado del uso del crédito.
- e) El producto de las indemnizaciones por daños y perjuicios que le causaren y de las sanciones pecuniarias.
- f) Los aportes de contribuciones, donaciones, legados, subsidios y subvenciones.
- g) Todo otro importe que derive de la actividad del Instituto o que se le asigne para cumplir con su objetivo.

ARTÍCULO 47°. Los fondos que provengan de los recursos enumerados precedentemente deben ser depositados en cuenta bancaria única a la orden y disposición del Instituto, salvo que por Ley o por obligación contractual originada en una operación crediticia se le imponga la apertura de cuenta bancaria especial.

CAPÍTULO XIV INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 48°. El Instituto Provincial del Seguro de Santa Fe, puede ser intervenido por el Poder Ejecutivo, con la finalidad de normalizarla y determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, en los casos siguientes únicamente:

- 1. Cuando se compruebe irregularidades graves en el cumplimiento del presente estatuto.
- 2. Cuando el funcionamiento de la entidad se encuentre seriamente afectado por razones imputables a una defectuosa gestión, o cuando la orientación impuesta al Organismo no fuera acorde con la política energética trazada por el Poder Ejecutivo. En todos los casos la intervención debe ser fundada y no puede exceder de un plazo de 180 días.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 49°. El Instituto y las actividades que conforman su finalidad específica están exentas del pago de todo gravámen o tributación de origen provincial y municipal.

ARTÍCULO 50°. La sede de funcionamiento de las Gerencias de máximo nivel deben tener su asiento en la ciudad Capital de la Provincia de Santa Fe.

CAPÍTULO XVI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 51°. El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte días (120) de su promulgación.

ARTÍCULO 52°.La presente Ley tiene vigencia a partir de su sanción. Los miembros que integren el primer Directorio del



INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SANTA FE deben ser designados en un plazo que no debe exceder los 180 días desde la vigencia de la presente.

ARTÍCULO 53°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputado Provincial Leandro Busatto

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene como objeto la creación de un Instituto Provincial del Seguro, dado que es una provincia productora de bienes, tanto del sector primario como del industrial, y en donde el riesgo siempre está latente y amenazante, presentándose como un factor crítico a nuestras posibilidades de producción.



Sabemos que el hombre siempre se ha visto amenazado, ya sea su integridad psíquica, física como sus bienes, por una amplia gama de los más diversos peligros. Tales amenazas, como la muerte en un período determinado, los incendios, los accidentes, los robos, los desastres climáticos, etc., que pueden llegar a concretarse o no, generan un contexto de incertidumbre que ataca la estabilidad y la tranquilidad del individuo. Descubrir peligros y determinar sus características y efectos, a su vez disponer de los medios necesarios para neutralizar sus consecuencias, constituye la esencia de la vida del hombre, en su búsqueda de cierto grado de seguridad para enfrentar las enfermedades, las amenazas climáticas, los accidentes y todo evento que amenace su integridad física y patrimonial.

Por esta razón, crear sistemas de protección ante los riesgos que gravitan sobre su vida, siempre ha sido una prioridad, y el seguro es uno de los métodos más eficaces para lograrlo.

El seguro cumple múltiples funciones a favor del individuo asegurado, y a la vez es beneficioso en diversas direcciones para el conjunto de la sociedad. El individuo que contrata una póliza de seguro, al tener garantizado un resarcimiento económico ante la ocurrencia de un evento dañoso, recibe beneficios como: introducir seguridad en las empresas, aumentar la eficiencia de las mismas, permitir asignar equitativamente los costos de los riesgos, servir de base para el crédito, facilitar el ahorro, permitir la capitalización del poder ganancial, entre otros.



Es decir, el deseo de certidumbre, de seguridad, de estabilidad económica, es la base del seguro.

Por lo tanto, se aprecia que el concepto de riesgo está estrechamente vinculado al de incertidumbre. El riesgo es la incertidumbre asociada con la posibilidad de una pérdida. En otras palabras, el riesgo es un suceso eventual perjudicial para el hombre. Es eventual porque puede o no ocurrir; su ocurrencia en forma individual es incierta, no se puede predecir con certeza, de tal forma que constituye un suceso aleatorio.

La ocurrencia de ese suceso eventual, es decir la materialización del riesgo, se denomina "siniestro".

En general, la actitud del hombre es la de ignorar los riesgos de poca significación. En cambio, le es imperioso cubrirse o defenderse de los riesgos que considera grave para sus intereses, siempre que le sea factible, y si no lo es, busca mitigar sus consecuencias al máximo posible.

En definitiva, la existencia del riesgo junto con la reparación de las consecuencias dañosas que la ocurrencia del siniestro pueda producir, son los elementos básicos que dan la razón y justifican al seguro.

En esa línea argumentativa, la actividad aseguradora en la sociedad otorga otros beneficios que abarcan a la población, como ser: fomentar la cultura de la prevención, provocar la reducción de siniestros de todo tipo, mejorar la calidad de vida laboral, garantiza la continuidad productiva, respalda al



sostén familiar, estimula el desarrollo productivo y económico a través de la inversión de los fondos asegurados.

Por eso mismo, la presencia de un Instituto Provincial del Seguro, no sólo permitirá garantizar de una manera más eficaz los beneficios enumerados, además puede jugar un rol referencial y regulador para la actividad en el mercado local.

En ese orden de ideas, su característica de empresa estatal, la autoriza a celebrar contratos directos con otros estados provinciales, municipales y con el Estado Nacional o sus organismos, permitiendo acuerdos ágiles y favorables para las partes, cubriendo expectativas tanto oficiales como sociales.

Como ya ha sido mencionado, el seguro cumple múltiples funciones a favor del individuo asegurado, y a la vez, es beneficioso para el conjunto de la sociedad. Por ello, teniendo en cuenta la importancia de la función económica, social y cultural del seguro para las personas aseguradas y para la sociedad en general, en determinados momentos se hicieron presente en la actividad aseguradora el estado nacional como también algunos estados provinciales.

En la actualidad bajo la órbita de estados provinciales se encuentran operativos el Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos (IAPSER), la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, la Caja de Previsión, y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires y el Instituto de Seguro de Jujuy. Sin embargo, los registros indican que en



1949 llegaron a ser once las aseguradoras estatales o sociedades anónimas de capital estatal, operando en el mercado, distribuidas entre las provincias de Buenos aires, Entre Ríos, Tucumán, La Pampa, Misiones, Neuquén, y Salta, más la Caja de Ahorro y Seguros de la Nación.

Uno de los objetivos de los Institutos Provinciales de Seguros, y que fundamentaron su creación fue y es retener en la provincia las primas pagadas por los asegurados invirtiendo localmente los fondos constituidos con las mismas, con lo que favorecería el desarrollo económico de la región.

Otros propósitos de las aseguradoras administradoras por el Estado es garantizar cobertura y protección en aquellos sectores de la producción y la economía donde existan riesgos críticos y que no despierten el interés de las aseguradoras privadas.

La premisa de estas instituciones del seguro es que aún subsidiando parte de las primas de estos seguros, logra rentabilidad, dado el ahorro en costo económico y social que provoca al estado provincial el evitar crisis productivas y la desocupación derivada.

Por cierre o privatizaciones, básicamente en la década de los noventa en el marco de la política económica liberal y la privatización de empresas y organismos del estado, se llegó a la situación actual de sólo cuatro aseguradoras en manos de estados provinciales.



Como fuera expuesto, el seguro juega un rol fundamental en la economía, haciéndose cargos de los riesgos que amenazan cualquier actividad productiva y comercial, garantizando así las operaciones económicas de la sociedad. De esta manera, el estado de Santa Fe, a través del Instituto de Seguro, acompañará los procesos productivos en la provincia, garantizando su continuidad, promoviendo en consecuencia la economía, aumentando la producción y calidad de sus productos.

Sin embargo, hay determinados sectores en donde la actividad de las aseguradoras privadas no ha alcanzado un desarrollo importante, como por ejemplo: los seguros agropecuarios. En esa actividad, los riesgos climáticos (granizo, heladas, sequías, inundación, etc.), que cuando se materializan en siniestros, repercuten significativamente en la economía provincial en general, y en las de los productores en particular.

Con el agravante de que la aparición de siniestros que afectan a determinados sectores de la economía pueden provocar que el productor no puede recuperar sus costos de inversión, o no pueda hacer frente al endeudamiento contraído para producir, poniendo en riesgo la continuidad productiva y la ocupación de mano de obra correspondiente.

Un fenómeno climático adverso, como heladas, granizo, sequias, incendios, etc., reduce drásticamente la productividad de los sectores agropecuarios y forestales, afectando:



- el desarrollo de las empresas, llegando a poner en riesgo su continuidad;
- el entramado social en donde está localizada la explotación;
- la cadena de pagos en diversas cadenas de valor;
- la continuidad laboral de los trabajadores asociados al sector, y
- el Ingreso Total de la provincia.

La generalización de la contratación de los seguros multirriesgos por parte de los productores de la provincia, financiados entre los productores y el Estado provincial, permitirían beneficios para ambas partes. En relación a los primeros, cubrir su inversión y una rentabilidad mínima. Respecto a la provincia mitigar el gasto que demanda anualmente las emergencias agropecuarias.

Hoy en día el seguro es observado por parte de los productores agropecuarios, específicamente por los pequeños y medianos, más como un costo que como una inversión. Es decir, ante la realidad que un productor necesita reducir sus costos, lo primero que elimina son los seguros. Por todos los beneficios que acarrea para la economía de un estado provincial, es que el Estado debe intervenir en el mercado agropecuario creando políticas de incentivo que generen que todo el sector productivo tome como bandera a los seguros agropecuarios. Y es ahí donde aparecen las bondades de esta ley: ofrecer una herramienta que compense o distribuya los



riesgos climáticos, generando un sistema de seguros que permita la continuidad productiva de nuestros productores, luego de sucedida alguna de las eventuales contingencias climáticas.

Existen modelos de cobertura de este tipo que han sido aplicados en algunas provincias, donde el Estado subsidia parte o toda la prima del seguro suficiente para indemnizar la inversión de los productores ante la ocurrencia de los siniestros. Mientras que los productores que ingresan al sistema, deben invertir en sistemas de protección de los riesgos, según recomendación de las Secretarías de Estado, lo cual mejora la productividad cuantitativa y cualitativamente.

Por lo cual, el rol del Instituto del Seguro de la Provincia, será el encargado de administrar los riesgos y las primas subsidiadas por el propio estado, sin que pasen al sector privado.

La ley crea un "Fondo Especial para Cobertura de Seguros Multirriesgo" para financiar los subsidios a la prima técnica aplicada al riesgo que será aportado anualmente por el Estado Provincial.

En cuanto al monto del capital social inicial, tiene su fundamento. Está calculado en base a las normas de la Superintendencia de Seguros de la Nación que estipulan los diferentes montos que deben constituirse como capital inicial



para brindar los diferentes tipos de seguros que cubrirá el I.P.S.S.Fe.

En cuanto a la Dirección del I.P.S.S.Fe será ejercida por un Directorio compuesto por un Presidente y dos Vocales, los que son designados por el Poder Ejecutivo, por períodos de cuatro años, pudiendo ser renovados sus mandatos.

Para terminar, los beneficios que permitiría este nuevo organismo son:

- previsibilidad para el productor ante la contingencia del siniestro.
- previsibilidad presupuestaria para el Estado.
- transparentar la actividad con sus consecuencias impositivas. Para tener acceso al seguro subsidiado, los productores deben inscribirse en un registro.
- promover la cultura de la prevención y aseguramiento en el sector productor.
- aumentar la producción y la calidad de la misma.
- acompañar los procesos productivos y, en consecuencia, promover la economía provincial.
- cubrir los riesgos patrimoniales de los bienes del Estado, en condiciones de pago y precios, acordes al movimiento administrativo de la Administración Pública.
- brindar cobertura a empresas contratistas.



Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Diputado Provincial Leandro Busatto